

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:**  
**23-001-31-05-001-2020-00211-01 Folio 138-22**

**Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.**

**DEMANDANTE: ELY SAUL RAMOS PEREZ.**

**DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE

CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 001 2019 00170 01 **FOLIO 105-22**

**DEMANDANTE:** JAVIER DARIO LLORENTE IBAÑEZ

**DEMANDADO:** PORVENIR S.A., Y OTROS

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 17 marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** (5) días hábiles a quien a favor se le concede el grado jurisdiccional de consulta contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA*

*Demandante: F.G GANADERA S.A.S*

*Demandados: ROBERTO GARCES BENITEZ*

*Rad. 23-001-31-03-002-2021-00118-01 Fol. 146- 22.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de F.G GANADERA S.A.S., contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriada el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

***"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:***

***(....) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación

presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 555 31 89 001 2021 00018 01 **FOLIO 150-22**

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ZAPATA FUENTES

**DEMANDADO:** DIMACLA S.A.S.

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 22 abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica– Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

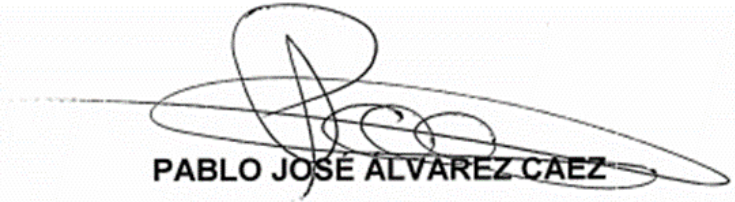
incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 005 2020 00148 02 **FOLIO 155-21**

**DEMANDANTE:** ALVIO ANTONIO BABILONIA PASTRANA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALENCIA Y OTROS

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá “*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*”.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE

CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: ANGELA MARIA VILLADA AGUIRRE

Demandado: CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRIGUEZ

Rad. 23-466-31-84-001-2021-00193-01 Fol. 166- 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

**“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO**

**COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y**  
**LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 162 31 03 002 2021 00078 01 **Folio** 133/22

**DEMANDANTES:** MARCO FIDEL MAUSA LUGO

**DEMANDADOS:** CRISTINA ISABEL BURGOS DE ASSIS Y OTROS

**Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil**  
**veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **MARCO FIDEL MUSA LUGO** contra **CRISTINA ISABEL BURGOS DE ASSIS, JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS, ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS y ALBERTO JOSÉ ASSIS BURGOS** ; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 182 31 89 001 2021 00060-01 Folio 136/22

**DEMANDANTE:** LILIANA AMADOR OCHOA

**DEMANDADO:** MANEXKA EPS LIQUIDADA

**Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **LILIANA AMADOR OCHOA** contra **MANEXKA EPS LIQUIDADA**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA2033 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**RADICADO:** 23 001 31 05 005 2017 00335 03 Folio 139/22

**DEMANDANTE:** BERTO TULIO GONZALES MORA.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR.

**Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba , dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **BERTO TULIO GONZALES MORA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA2033 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**FOLIO 050-2022**

**Radicación n° 23-001-31-10-001-2018-00258-01**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes DAMIÁN PÉREZ GIÓN y MÓNICA CRISTINA HERNÁNDEZ ALVÁREZ, contra la sentencia de 2 de febrero de 2.022, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de adopción del mayor de edad KEVIN ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la

ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto.

Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

2. La Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia **STL3312-2022**, también ha impuesto la declaratoria de desierto de la apelación cuando esta no es sustentada en segunda instancia, muy a pesar de sí haberse hecho en la primera instancia. Así discurrió esa alta Corte:

“En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el*

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00258-01. Folio 050-2022.

***término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***  
(negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «*de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020*», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado *ejusdem*, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019”.

3. Pues bien, en el caso, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y en el que no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 14 *ibídem*, se impone, entonces, declararlo desierto.

### **III. DECISIÓN**

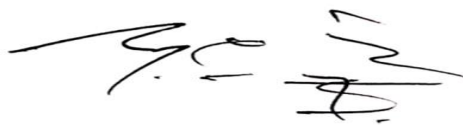
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No. 23 162 31 03 002 2018 000266 02 Folio 344-21**

Montería, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver el recurso de súplica incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado febrero 15 de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad alegada por la parte demandada dentro del presente asunto.

En ese orden, implele traer a colación el artículo 331 del C.G.P., aplicable en atención al principio por analogía en materia laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, el cual a la letra instituye:

***“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

***La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”***

De conformidad con la norma acotada, se tiene que el recurso de súplica procede contra aquellos autos que por su naturaleza serían apelables, siempre que, hayan sido proferidos por el magistrado sustanciador, empero, en el sub lite, el auto recurrido, fue proferido por la Sala Quinta de Decisión y no únicamente por el magistrado sustanciador, por lo que dicho recurso se torna improcedente. Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el proveído de fecha marzo 16 de 2016, radicado bajo el número 70944, expuso:

**“En casos similares, esta corporación ha sostenido que el recurso de súplica resulta improcedente respecto de los autos interlocutorios, pues como ya se explicó los mencionados autos son aprobados por todos los magistrados integrantes de la sala laboral. A manera de ejemplo, providencia CSJ AL, 27 feb. 2013, Rad. 58048, en la cual se expresó:**

***(...) el recurso de súplica resulta improcedente respecto de los autos interlocutorios, pues como ya se explicó los mencionados autos son aprobados por todos los magistrados integrantes de la Sala Laboral, razón por la cual ha manifestado la Corte mediante auto 13077 de fecha 7 de diciembre de 1999:***

***Si bien es cierto que dentro de los medios de impugnación que consagra el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se encuentra el de súplica, también lo es que ese aparte de la norma legal queda en mero enunciado. Esto porque como es sabido, por la misma estructura del proceso laboral, y específicamente en el trámite del recurso de casación, ningún auto interlocutorio es dictado exclusivamente por el Magistrado Ponente.***

***Así las cosas, el recurso de súplica elevado resulta improcedente y por lo mismo habrá de rechazarse.***

Conforme a lo acotado, el recurso de súplica resulta improcedente, por lo que, se rechazará el mismo.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del párrafo del artículo 318 del C.G.P., *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, así entonces, entiende la Sala que lo que pretendió el apoderado judicial de la parte demandada fue interponer un recurso de reposición, el cual, conforme

lo dispone el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., procede contra los autos interlocutorios, así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo, en la forma dispuesta en el artículo 319 del C.G.P., y una vez surtido dicho traslado, se ordenará regresar el expediente al despacho para lo de nuestro resorte.-

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, córrase traslado del recurso de reposición, en la forma dispuesta en el artículo 319 del C.G.P.

**TERCERO.** En firme la decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

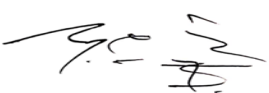
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ  
Magistrado



Marco Tulio Borja Paradas  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**EXPEDIENTE N°. 23 660 31 03 001 2021 00019 01 FOLIO 412-2022 Dr. Yánez.**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide lo pertinente frente al recurso de súplica formulado por la parte ejecutada, contra el auto dictado el 29 de marzo de 2022, por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se negó la práctica de prueba solicitada por la parte accionada, dentro del proceso ejecutivo promovido por RODRIGO JOSÉ FLÓREZ RAMOS en contra de FLÓREZ Y FLÓREZ Y CIA LTDA, que se tramita en primera instancia ante el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

**II. LA PROVIDENCIA SUPPLICADA**

El Magistrado Sustanciador Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta, decidió negar la práctica de prueba, traducida, en la solicitud hecha por la parte ejecutada, del decreto oficioso de un dictamen pericial y la recepción de testimonios, que se aducen fueron decretados en primera instancia, sin que se pudiesen llevar a cabo tales declaraciones de terceros.

El fundamento intrínseco de la negativa, en la que se erigió el Magistrado Sustanciador, corresponde a que no se cumplen los supuestos señalados en el artículo 327 del C.G.P., para la práctica de pruebas en segunda instancia, pues amén de no haberse solicitado oportunamente, frente a las mismas no se puede aseverar que se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; a su vez consideró, que no era dable decretar pruebas de manera oficiosa, ya que tal facultad no puede suplir la carga probatoria que le asiste a las partes dentro del

proceso y, tampoco resultan necesarias para esclarecer los hechos de la controversia.

### III. RECURSO DE SÚPLICA

En estricta síntesis, aboga la parte recurrente en la procedencia del recurso. Arguye en torno a la negativa de la prueba testimonial de los señores Belia Herminia Ramos Ortega y Rodrigo Flórez Salgado, que su no comparecencia a testificar, no le resultaba imputable, sino a la contraparte e insiste en el deber del juez de su decreto oficioso, en la medida de que el objeto de estas pruebas, sirve para verificar hechos debatidos en el litigio planteado y, además, que decretar las mismas, no implicaría una suplantación del deber de cumplir con la carga probatoria, dado que, considera, que dichas pruebas fueron solicitadas en la debida oportunidad procesal, pero no fueron practicadas por causa ajenas a su voluntad.

### IV CONSIDERACIONES

**1.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 331 del Código General del C.G.P:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

De la anterior disposición se colige, entre otras exigencias, que el recurso de súplica es viable, siempre y cuando la decisión impugnada que se hubiese proferido por el Magistrado Sustanciador, en el curso de la segunda o única instancia, sea por naturaleza apelable, es decir, se encuentre enlistado en los autos que son susceptibles de dicho recurso, enumerados en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial; también contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el Magistrado sustanciador.

Acorde a lo precedente, es procedente estudiar el recurso de súplica en este asunto, como quiera que el auto atacado se profirió en el curso de la segunda instancia y, por su naturaleza el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, conforme a lo consagrado en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P.

**2.** En razón a que la parte interesada, solicita la práctica de pruebas en segunda instancia, es pertinente remitirse a la norma relacionada en el asunto en cuestión,

para luego, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 14 del Decreto legislativo 806 DE 2020, señala lo que a la letra se reproduce:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.***

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*[Resaltado por fuera de texto].

Y, a su vez el artículo 327 ídem, estipula:

*ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

*5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”[Se destaca].*

Conforme a las normas prenotadas, la oportunidad para pedir la práctica de pruebas durante el trámite del recurso de apelación de sentencias, se restringe al término de ejecutoria del auto que admite la alzada. En el Sub examine, el auto que admite la apelación de la sentencia, fue proferido en data viernes 19 de noviembre de 2021 (visible en el archivo N°. 05 del PDF del cuaderno de segunda instancia) y notificado por estado, el 22 de noviembre de 2021 (visible en el archivo N°. 06 del PDF del cuaderno de segunda instancia), de modo que a partir del día siguiente a la notificación por estado, comenzaba a correr el término de ejecutoría del auto que admite la apelación, término que vencía el 25 de noviembre de 2021, oportunidad ésta para la solicitud del decreto de pruebas en las circunstancias del artículo 327 C.G.P., siendo que ulterior a la ejecutoría, en los casos de no haberse hecho la solicitud de prueba, bien empezaba el término de 5 días para que la parte presentará su sustentación-alegación, de lo cual bien se hizo la anotación conforme se vislumbra en el traslado del archivo N°. 07 del PDF del cuaderno de segunda instancia.

Así las cosas, al presentarse la solicitud de prueba que se aduce que no se practicó en primera instancia sin culpa del recurrente, en forma concomitante con el escrito de sustentación, en fecha jueves 02 de diciembre de 2021 (visible en archivos N°. 08 y 09 del PDF de segunda instancia), conlleva a que fuese ulterior a la oportunidad debida, porque se tendría que se presentó fue en el término para sustentar-alegar y no en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación. Por lo que su procedencia no es menester evaluarla ante la importunidad con que se ha planteado el pedimento y sin ser necesarias consideraciones adicionales en torno a ello.

**3.** Finalmente, frente al decreto de prueba oficioso, sea esbozar, como se considera en sentencia T-615/19 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, citada igualmente por el Magistrado Sustanciador, que el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción.

En tal discurrir, no puede existir reproche a la decisión objeto de súplica, cuando en esa potestad-deber del Magistrado sustanciador, no se consideró necesario el

decreto de pruebas de oficio a fin de dilucidar circunstancias de hecho que rodean la Litis, dada la claridad percibida.

Corolario de lo enantes considerado, se deniega el recurso de súplica y se mantendrá incólume el auto proferido el 29 de marzo de 2022, por el Honorable Magistrado Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, dentro del proceso de la referencia. Sin que haya lugar a costas, por no causarse las mismas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 29 de marzo de 2022, emitido por el H. Magistrado Sustanciador Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Despacho del Magistrado de origen, a fin de que continúe con el trámite de la segunda instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE 2318231890012020001902 FOLIO 370-21**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de nulidad presentada por el vocero judicial de la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARCELA LOPEZ MEDRANO contra MANEXKA EPS – LIQUIDADA.

**I. ANTECEDENTES**

1. El vocero judicial de la parte demandada en este asunto, solicita se declare la nulidad del presente proceso a partir de la sentencia de segunda instancia por su indebida notificación a la demandada Manexka EPS hoy liquidada.

Como sustento de su solicitud, alega que el día 05 de abril de la presente anualidad, se notificó a las partes el fallo de segunda instancia proferido dentro del presente asunto, así las cosas, se fijó el edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial, y en el aplicativo Tyba el día cinco (5) de abril de 2022. Así las cosas, revisado el aplicativo Tyba en estado de 05 de abril de 2022, no se observa actuación alguna referente a la notificación de la sentencia.

Ahora bien, aseveró que, por tratarse de una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, no es dable su notificación por edicto, pues, a voces del C.P.T y de la S.S., esto es propio de las sentencias que se profieran dentro de un proceso de fuero sindical, más no en esta clase de procesos, en donde la sentencia debió notificarse por estado.

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.** Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad a lo ordenado en la ley.

En el sub examine, la parte actora alega la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., disposición aplicable por analogía en materia laboral, la cual a la letra dispone:

***“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento***

***de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”***

2. En el caso que ocupa nuestra atención, encontramos que esta Sala de Decisión mediante sentencia de fecha 30 de marzo de la presente anualidad, resolvió el recurso de apelación incoado contra la sentencia adiada 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú dentro del presente asunto.

Pues bien, el día 05 de abril de 2022, se publicó en el micrositio de este Tribunal <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/133>, el edicto correspondiente, surtiéndose así la notificación de la referida sentencia. En ese orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las sentencias deben proferirse por escrito, empero, dicha disposición nada indicó respecto a cómo debía efectuarse la notificación de las mismas. Pues, en vigencia del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., por proferirse en audiencia, dicha sentencia se notificaba en estrados a las partes. Ahora bien, la Corte advierte que, por edicto es factible notificar de manera excepcional determinadas sentencias, empero, el estado no fue dispuesto para notificar

sentencias, sino autos interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia.

Básicamente, sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, dispuso:

***“5° La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.***

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

*Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, **por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia***

---

<sup>1</sup> Sentencia AL2550 de junio 23 de 2022, radicación n.º 89628.

**por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.**

*Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.*

*De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.*

*Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020”.*

Y lo antes dicho, fue reiterado por esa Corporación, en el proveído AL647 de febrero 23 de 2022, radicación No. °92328, en donde a la letra se dispuso:

*“Sea lo primero recordar, que el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con el fin de afrontar el estado de emergencia económica, social y ecológica, con ocasión del COVID-19, adoptó diversas medidas encaminadas a agilizar el trámite de los procesos judiciales, y flexibilizar la prestación del servicio judicial de forma virtual.*

*En el caso de la jurisdicción ordinaria Laboral, el artículo 15 ibidem, preceptuó que las providencias y autos de segunda instancia deben emitirse en forma escritural; empero nada se indicó respecto a cómo debía efectuarse la notificación de las mismas, en tanto que, en los procesos ordinarios, como las providencias se proferían en audiencia pública, ellas se surtían en estrados a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 C.P.L. y de la S.S.*

*En ese orden, como las sentencias que se han de proferir en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, también deben ser dadas a conocer a las partes, a efectos de que pueden ser controvertidas, y en aras de velar por cumplimiento del derecho de contradicción, debido proceso y publicidad, la forma de notificación de tales providencias debe hacerse en armonía con las normas propias de nuestro ordenamiento adjetivo laboral, valga decir, acorde con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de las Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que preceptúa:*

*«FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

*B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento. (...). (Resalta y subraya la Sala).*

*C. Por estados:*

- 1. <Numeral derogado por el artículo [17](#) de la Ley 1149 de 2007. Art. 15 Régimen de Transición>*
  - 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*
- Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán*

*surtidos sus efectos.*

*D. Por edicto:*

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

*E. Por conducta concluyente.*

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)»**

*Es así como esta Corporación, en oportunidades anteriores ha explicado, que la notificación de la sentencias proferidas por el juez de segundo grado, en vigencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid 19, y que se emiten por escrito al desatar el recurso de alzada interpuesto o en el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, deben ser notificadas por edicto en aplicación del artículo 3° del literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

**3.** Acompasando la jurisprudencia en cita al caso objeto de estudio, encontramos, como ya se esbozó en líneas antecedentes que, la sentencia se profirió el día 30 de marzo de la presente anualidad, y fue publicado el edicto el día 05 de abril del presente año, tal como se puede observar en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/133>, así:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
SECRETARIA**

**EDICTO**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**HACE CONSTAR:**

Que el día 30 de marzo de 2022, se profirió sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ MEDRANO  
DEMANDADO: MANEXKA EPS INDIGENA EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 23182318900120200001902  
FOLIO: 370, LIBRO 2021  
M.PONENTE CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

La parte resolutive de dicha providencia es la siguiente:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MARCELA LOPEZ MEDRANO contra MANEXKA EPS INDIGENA EN LIQUIDACIÓN, radicado bajo el número 23 182 31 89 001 2020 00019 02 FOLIO 370

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**LOS MAGISTRADOS CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Y para notificar a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL, se fija el presente edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial -Tribunal Superior- Córdoba-Secretaría General del Tribunal Superior de Montería- Edictos 2022 link: edictos:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/133> y en el aplicativo TYBA, el día cinco (05) de abril de 2022, siendo las ocho de la mañana

  
**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

Así entonces, se denota que la sentencia de fecha y origen antes anotada se encuentra debidamente notificada, por ende, se negará la solicitud de nulidad invocada por el vocero judicial de la parte demandada en este asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

## **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el vocero judicial de la parte demandada en este asunto.

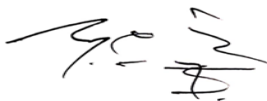
## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado